

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2023-00388-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede. SÍRVASE PROVEER.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que avoca conocimiento, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda.

En primer lugar se advierte que con el escrito de demanda se allegó un poder en el que no se especificaba el objeto del mandato, requisito indispensable en tratándose de un poder especial; posteriormente, con el escrito de subsanación fue aportado documento del que se pretende sea tenido como poder, sin embargo el mismo no contiene firma manuscrita alguna, no goza de nota de presentación personal y/o autenticación conforme artículo 74 del CGP, ni tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos como lo contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó evidencia para tal efecto.

En esa medida, no es viable darle el valor de poder a un documento con la simple mención de los nombres y direcciones electrónicas de quienes supuestamente participaron en el otorgamiento del mandato.

Lo anterior, acogiéndose a lo determinado en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, quién señaló que: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

En igual sentido, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en proveído de fecha 31 de agosto de 2022, proceso radicado 11001310503220210046701, ponencia de la Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco, señaló:

"En este orden, en el asunto no se satisfacen los requisitos del artículo 26 del CPTSS para la admisión del libelo incoatorio, pues, los accionantes no subsanaron los yerros indicados por el a quo, en tanto, los mandatos especiales aportados no contienen la presentación personal, tampoco allegaron los mensajes de datos con los que fueron otorgados, circunstancias que impiden inferir el creador genuino del documento, condicionamiento que no se puede suplir por otro medio".

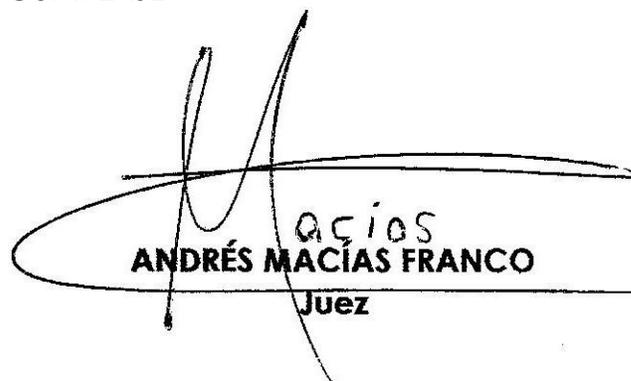
En segundo lugar, se le aclara al procurador judicial de la parte demandante que mediante providencia del 16 de enero de 2024 (Archivo 03) se indicaron ciertas causales de inadmisión de la demanda respecto del escrito primigenio, entre ellas adecuar las pretensiones declarativas y condenatorias; en consecuencia, mediante memorial del 24 de mismo mes y año (Archivo 04), el profesional del derecho radicó escrito subsanatorio el cual no subsanó en debida forma las falencias endilgadas.

Obsérvese que en el auto de fecha 16 de enero de 2024 se le indicó a la parte demandante que adecuara y/o modificara las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda; sin embargo, el demandante se mantuvo en formular las mismas pretensiones a pesar de advertirse que modificase la pretensión tercera y conforme dicha adecuación de ser necesario adecuase las pretensiones condenatorias 1, 3 y 4. Al mantenerse la parte demandante en la formulación de las pretensiones en la forma primigenia, esto es solicitar la ineficacia del despido y por otra parte la indemnización moratoria es evidente que no acató las directrices del Despacho y ello genera una indebida acumulación de pretensiones.

Es del caso advertir que la subsanación de la demanda no conlleva inexorablemente la admisión de la demanda, aunado a que en ocasiones al subsanarse una demanda se puede incurrir en nuevos yerros que conlleven al rechazo de la demanda, pues no es procedente emitir una nueva providencia inadmitiendo la subsanación de la demanda o concediendo un nuevo término para subsanar lo subsanado, y es por tal razón que dentro del proveído de fecha del 26 de febrero del año en curso (Archivo 07), el despacho dio por rechazada la demanda. Por tal motivo, este Despacho se mantiene en la decisión adoptada.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez